

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00118, informando que el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. solicitó que le fuera remitido el presente expediente, con fundamento en el acuerdo PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena **REMITIR** el plenario al Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11766.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 25 AGO 2021 se notifica el aut.  
anterior por anotación en Estado No. 094

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017-00311, informando que el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. solicitó que le fuera remitido el presente expediente, con fundamento en el acuerdo PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena **REMITIR** el plenario al Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11766.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy, 25 AGO 2021 se notifica el aux  
anterior por anotación en Estado No. 094  
La Secretaria. \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018-00428, informando que el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C. solicitó que le fuera remitido el presente expediente, con fundamento en el acuerdo PCSJA21-11766. Sírvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho ordena **REMITIR** el plenario al Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11766.

**CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*Kjma.*

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 25 AGO 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 094

La Secretaria, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francisco Alonso Giraldo Clavijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00210**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Clara Esperanza Hernández Cortés, identificada con C.C. 1.010.216.488 y T.P. 352.138, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión que se formula en el numeral 3 y las que devienen de ésta se dirigen en contra de una sociedad que no hace parte del extremo pasivo de la litis, por lo que la apoderada deberá incluir a tal persona jurídica como demandada o suprimir las pretensiones mencionadas.
2. No se aporta la prueba del numeral 5.1.17.
3. Las pretensiones 6, 11, 12 y 13 carecen de reclamación administrativa, acorde con lo exigido por los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

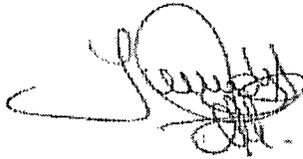
4. El certificado de existencia y representación del numeral 5.1.13. del acápite de pruebas es, en verdad, anexo de la demanda, acorde con el artículo 26 del C.P.T. y S.S., salvo que se pretenda probar un hecho con éste. Por tanto, la abogada deberá ratificar si tales documentos fungen como pruebas o como anexos de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

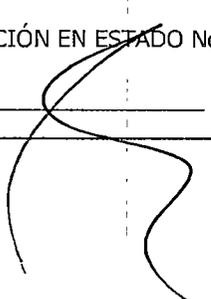
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>094</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Adelen Eugenia Suárez Gil** contra la **Marcela Cristina Paternina Martelo y Johan Stiven Acosta Romero**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00212**. Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Eduardo Humberto Garzón Cordero, identificado con C.C. 79.879.932 y T.P. 134.853, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

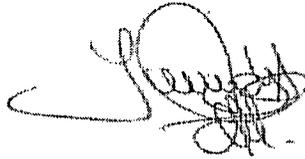
1. Lo que se expone en los hechos 11.4 y 11.5 no son descripciones fácticas, sino consideraciones del apoderado, por lo que tendrán que modificarse o suprimirse del acápite.
2. Las pretensiones del numeral 2 no son precisas, por cuanto no se individualizan las prestaciones sociales y derechos laborales que se pretenden.
3. Las pruebas no se peticionan de forma concreta, debido a que no se cuantifica o se individualiza el material fotográfico que se anexa.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias

anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

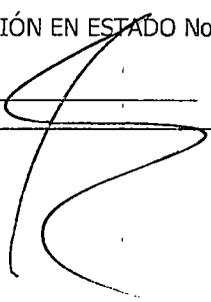
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>094</u>	
LA SECRETARIA,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Pedro Antonio Torres Beltrán** contra la sociedad **Protección Contra El Fuego S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00213**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Enrique Peralta Parra, identificado con C.C. 79.958.238 y T.P. 219.457, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Si bien algunas pretensiones relativas al acoso laboral pueden ser acumuladas en virtud de la interpretación proveniente de las sentencias SL-3075 de 2019 y SL-4328 de 2020, la pretensión décima cuarta se encuentra indebidamente acumulada, puesto que ésta se ventila a través del procedimiento especial de que trata la Ley 1010 de 2006. Por tanto, acorde con los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y S.S., esta pretensión debe ser suprimida.
2. No se aportan las pruebas de los numerales 6 y 16.
3. La prueba del numeral 7 no es peticionada de forma individualizada ni concreta, toda vez que no se describe la cantidad ni los meses de los referidos extractos.
4. La prueba del numeral 10 no es peticionada de forma individualizada ni concreta, toda vez que no se hace referencia a

la cantidad de cuentas de cobro y tampoco a la fecha de las mismas.

5. Las pruebas de los numerales 17 y 22 no son peticionadas de forma individualizada ni concreta, toda vez que no se hace referencia a la cantidad y tampoco a las fechas de los correos.
6. Las pruebas del numeral 26 no son peticionadas de forma individualizada ni concreta, toda vez que no se hace a cuáles ni cuántos documentos.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



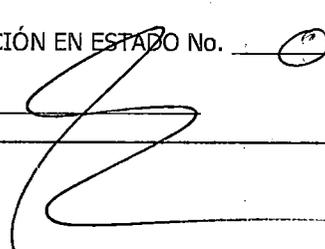
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 AGO. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 094

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Diana Milena García** contra la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00214**. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Ángela Rocío Leal Vanegas, identificada con C.C. 40.403.312 y T.P. 224.789, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, , y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La apoderada no señala el nombre del representante legal de la sociedad que demanda, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. El hecho 9 se encuentra incompleto, por lo que la profesional del derecho deberá informar lo que pretendía relatar en esa descripción.
3. A la demanda se acompañan actas de descargos que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, por lo que la apoderada deberá expresar si pretende hacerlas valer como tales y, en caso afirmativo, relacionarlas en el acápite correspondiente.

4. La abogada omite justipreciar la cuantía, por lo que deberá exponerla, efectuando las operaciones aritméticas de las pretensiones que reclama.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La profesional del derecho no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Asimismo, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>094</u>	
LA SECRETARIA,	_____